

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Europea»	Referencia a la edición especial publicada en español (Publicación nacional y fecha de su publicación)
EE/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
EE/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
EE/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
EE/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
EE/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
EE/465, de 30 de junio de 1988	12 de agosto de 1988	-
EE/172, de 21 de diciembre de 1988	16 de marzo de 1989	-
EE/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	-
EE/277, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
EE/278, de 28 de marzo de 1989	20 de abril de 1989	-
EE/291, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
EE/328, de 27 de abril de 1989	29 de agosto de 1989	-
EE/458, de 18 de junio de 1989	1 de agosto de 1989	-
EE/461, de 18 de julio de 1989	8 de agosto de 1989	-
EE/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	-
EE/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
EE/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
EE/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29545 ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone, en el apartado B. 2), c) de su certificación, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» por Orden de 19 de noviembre de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, fue con posterioridad modificado por Orden del mismo Departamento de 29 de septiembre de 1989, quedando redactado en el anexo de esta disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña (Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y de 29 de septiembre de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.-Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por la Generalidad de Cataluña.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, son protegidos por la Denominación de Origen Conca de Barberá los vinos que reúnan las características definidas en este Reglamento y que cumplan en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento, por el Real Decreto 157/1988, por el Reglamento CEE 823/1987 y por la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y parajes que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo que disponen los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y otra legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, incluidos los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «coppa», «embotellado en», «bodega en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación del Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y el control de la calidad de los vinos amparados quedan encargados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Instituto Catalán de la Viña y el Vino de la Generalidad de Cataluña y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que se refiere a su defensa en el resto del Estado y en el ámbito internacional.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá esta constituida por los terrenos situados en los términos municipales de Barberá de la Conca, Blancafort, Conesa, L'Espluga de Francolí, Forès, Montblanc, Pira, Rocafort de Queralt, Sarral, Senan, Solivella, Vallclara, Vilaverd, Vimbodí, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador y quedarán delimitados en los planes del catastro vitivinícola, a medida que se elabore.

3. En caso de que el titular de los terrenos esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir al Instituto Catalán de la Viña y el Vino del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que resolverá, previo informe de los Organismos técnicos que crea necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Macabeo y Parellada para los blancos, y Garnacha, Frepat y Tempranillo para los vinos tintos y rosados.

2. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de las variedades Macabeo, Parellada y Tempranillo. Se podrán fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con variedades autorizadas en razón de las necesidades.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Catalán de la Viña y el Vino nuevas variedades que, atendiendo a la ordenación del cultivo de la viña en Cataluña y previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la producción de vinos protegidos.

Si el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, una vez efectuados los trámites oportunos y previos los informes que procedan, considera procedente la inclusión de estas variedades entre las autorizadas o preferentes, elevará el expediente al Consejo de Agricultura, Ganadería y Pesca para que se sigan los trámites establecidos para la modificación de este Reglamento.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será como máximo de 4.500 cepas por hectárea y como mínimo de 2.000 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará por el sistema de pulgar o vara y pulgar, sobre tronco principal.

4. La formación y conducción de las cepas se efectuará por el sistema de vaso o el de espaldera, pudiendo el Consejo Regulador adoptar otros que se juzgen óptimos para la mejor calidad y potencial aromático de las uvas.

5. El número máximo de yemas productivas por hectárea será de 40.000.

6. A pesar de lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de cultivo o tratamientos que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, cumplan la legislación vigente y no afecten desfavorablemente a la calidad del producto protegido, lo que requerirá la aprobación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor cuidado, dedicándose exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el nivel de maduración necesario.

2. La graduación alcohólica natural mínima de las partidas de uva será la siguiente: 9,5 grados para los vinos blancos y 10 grados para los vinos tintos.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 70 hectolitros de mosto, tanto para las variedades blancas como para las tintas. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, con los asesoramiento y las comprobaciones previas necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyo rendimiento sea superior al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, y será necesario que el Consejo Regulador adopte las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones y replantaciones en terrenos o viñas situadas en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación de las diferentes variedades en la vendimia.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas utilizadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad.

Art. 11. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones oportunas para la extracción del mosto o del vino y la separación de éste de la brisa, de manera que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán, de ninguna manera, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los ensayos y las comprobaciones necesarias.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 12. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen Conca de Barberá está integrada por su zona de producción.

2. La crianza y el envasado de los vinos protegidos con la denominación de Origen Conca de Barberá ha de efectuarse necesariamente en su zona de producción.

Art. 13. Todos los vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá que se sometan a crianza cumplirán las normas siguientes:

El periodo de crianza será, como mínimo, de dos años naturales. Para utilizar las expresiones «reserva» y «gran reserva» deberán cumplirse las condiciones exigidas en el artículo 8 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 14. 1. Los tipos y las graduaciones alcohólicas de los vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá son los siguientes:

Bianco Parellada: De 10 a 11°.

Bianco: De 10 a 12°.

Rosado: De 10 a 12°.

Tinto: de 10,5 a 13°.

Espumoso: De 10,8 a 12,8°.

2. Los vinos espumosos deberán cumplir el Reglamento de vinos espumosos (Orden de 27 de julio de 1972) y podrá hacerse uso de la Denominación de Origen Conca de Barberá siempre que hayan sido elaborados en cavas situadas en la zona de producción de uvas producidas en viñas inscritas y que cumplan con los requisitos que establece este Reglamento.

3. Los vinos deberán presentar las calidades organolépticas y enológicas propias, especialmente en color, aromas y sabor. Los vinos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá y serán descalificados en la forma que preceptúa el artículo 30.

CAPITULO VI

Registros

Art. 15. 1. El Consejo Regulador llevará los siguientes registros:

- Registro de viñas.
- Registro de bodegas de elaboración.
- Registro de bodegas de almacenamiento.
- Registro de bodegas de crianza y embotellado.
- Registro de plantas envasadoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirijan al Consejo Regulador indicando los datos, los documentos y los comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

Una vez formulada la petición, la bodega deberá ser inspeccionada por el personal técnico que el Consejo Regulador designe, con el fin de comprobar sus características y de saber si reúne o no los requisitos mínimos de acondicionamiento para conseguir una buena elaboración de los vinos.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que han de reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en los registros que, con carácter general, haya establecido.

Las bodegas elaboradoras de vinos espumosos deberán, además, estar inscritas en los correspondientes registros de vinos espumosos, según la Orden de 27 de julio de 1972.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción cuyas uvas puedan ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en todo caso, el del colono, aparcerero, arrendatario o cualquier otro titular de la explotación, y el nombre de la viña, el lugar y el término municipal en que se encuentra situada, polígono y parcela catastrales, superficie en producción, variedad o variedades de viníferas y portainjertos y todos los datos que sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

3. En la instancia de inscripción se adjuntará un plano o croquis detallado, según lo que determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de ésta y la autorización de plantación, expedida por el Organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primera de 1970.

Art. 17. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán las que están situadas en la zona de producción, en las cuales se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos puedan optar a la denominación de origen.

2. En este Registro se crearán tres secciones:
- Cooperativas o asociaciones agrícolas.
 - Elaboradores individuales que produzcan vinos procedentes de uva de cosecha propia.
 - Industriales.
3. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y todos los datos que sean necesarios para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se adjuntará un plano o croquis a escala conveniente donde estén reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.
- Art. 18. En el Registro de Bodegas de Almacenaje se inscribirán todas las que estén situadas en la zona de producción y que, no disponiendo de planta propia de elaboración, se dediquen exclusivamente al almacenaje y a la comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 17, además de los suyos particulares.

Art. 19. 1. En el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán las que, situadas en la zona de producción, se dediquen a la venta en el mercado interior o exterior de vinos que no sean sometidos a proceso de crianza. En la inscripción figurarán los datos exigidos en el artículo 17, además de los suyos particulares.

2. En el Registro de Bodegas de Crianza y Embotellado se inscribirán todas aquellas bodegas de crianza y embotellado con instalaciones adecuadas en la zona de crianza a criterio del Consejo Regulador que se dediquen a la venta de vinos protegidos embotellados con crianza en el mercado interior o exterior.

Art. 20. En las bodegas inscritas en los diferentes Registros de la Denominación de Origen, no podrá realizarse la elaboración, almacenaje o manipulación de uvas, mosto o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la denominación. De todas maneras, en las citadas bodegas inscritas se autorizará la recepción de uvas, elaboración y almacenaje de vinos que procedan de la zona de producción, aunque no provengan de viñas inscritas, siempre que estas operaciones, así como la manipulación y almacenaje de los productos obtenidos se realice de forma separada de las correspondientes a los productos que opten para ser amparados por la Denominación.

Art. 21. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, los requisitos que impone el presente capítulo. Será necesario comunicar al Consejo cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. Consiguientemente, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones siempre que los titulares de éstas no se ajusten a las citadas prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de lo que dispone el párrafo anterior.

3. Si de las inspecciones ejecutadas en el apartado anterior y de las declaraciones que cada bodega tiene la obligación de presentar al Consejo Regulador, según el artículo 29 del Reglamento, se deduce que una Empresa está falta de actividad, se le podrá suspender o anular la inscripción en el Registro correspondiente.

CAPÍTULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 22. 1. Solamente las personas naturales o jurídicas que hayan inscrito sus viñas o instalaciones en los Registros indicados en el artículo 15 podrán producir uva destinada a la elaboración de vinos amparados o elaborar, criar o embotellar vinos que hayan de ser protegidos por éstos.

2. Solamente puede aplicarse la Denominación de Origen Conca de Barberá a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido elaborados, producidos y criados de acuerdo con las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas que han de caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el solo hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Catalán de la Viña y el Vino y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que le correspondan.

Art. 23. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anexas, no podrán entrar ni podrá haber uva, mostos o vinos sin derecho a la denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 15 sólo podrá introducirse uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12.3 del Real Decreto 157/1988.

3. Las firmas que tengan bodegas inscritas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en el momento de la inscripción.

Art. 24. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser utilizados en ningún caso, ni tan sólo por los mismos titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que crea oportunas el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a esta Entidad. La cual, llegado el caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, que resolverá.

Art. 25. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente, de manera destacada, el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de poner en circulación las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se detallan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa supongan una confusión para el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una, concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irá provisto de precintos de garantía, de etiquetas o de contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la misma bodega y, de acuerdo con las normas que determina el Consejo Regulador, siempre de manera que no se permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado, figure una placa que ayude a esta condición.

Art. 26. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que se haga entre firmas inscritas deberá ir acompañada por la documentación exigida por la legislación vigente y un volante de circulación entre bodegas expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine.

Art. 27. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador. El vino perderá, en caso contrario, el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá únicamente pueden circular entre las bodegas inscritas y han de ser expedidos por estas en los tipos de envases que no puedan perjudicar la calidad o el prestigio y que sean aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la denominación, podrán ser expedidas por cada firma inscrita en los registros de bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino, cada bodega solamente podrá expedir los vinos que hayan completado su procedimiento de crianza según los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

3. El Consejo Regulador podrá entregar certificados en que se haga constar, previas las comprobaciones necesarias, el tiempo de crianza al que han sido sometidos los vinos y podrá autorizar distintivos especiales en las etiquetas.

Art. 29. 1. Con la finalidad de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y todo aquello que sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas estarán obligados a presentar delante del Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez acabada la vendimia y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si producen diferentes tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de aquellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 30 de noviembre, la cantidad de mosto y vino obtenido, especificando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenaje, Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entrada y salida de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo

caso se diferenciarán los tipos de vino y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

d) Otras declaraciones complementarias que solicite el Consejo Regulador para establecer un más estricto seguimiento de la producción y elaboración de los productos sometidos a su control.

2. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo que se ha señalado en los apartados anteriores son independientes de las obligadas con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere este artículo tendrán efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán ni facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier transgresión de esta norma por parte del personal del Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 30. 1. Toda la uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o en cuya producción se hayan incumplido preceptos de este Reglamento y los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificado por el Consejo Regulador, lo que comportará la pérdida de la denominación de origen, o de su derecho, en caso de productos no definitivamente elaborados.

También se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza, comercialización y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán quedar en envases independientes y debidamente rotulados, bajo el control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a ninguna otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando no existan las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 31. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña como órgano desconcentrado de este Departamento, con atribuciones decisivas en las funciones que este Reglamento le encarga, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo que establece el artículo 33, estará determinado:

- En relación con el ámbito territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En relación con los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.
- En relación con las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 32. 1. Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento; con este fin ejercerá las funciones que se le encargan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y en las disposiciones complementarias, así como las que se indican expresamente en el articulado de este Reglamento.

2. También el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Conca de Barberá colaborará con el Consejo Regulador de Vinos Espumosos en los estudios de las zonas de producción de vino base para la elaboración de vinos espumosos, de acuerdo con el artículo 11.7 del Reglamento de vinos espumosos (Orden de 27 de julio de 1972).

Art. 33. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen que se elaboren, se comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, y dar cuenta de las incidencias de este servicio al Instituto Catalán de la Viña y el Vino; será necesario que envíe copias de las actas que se produzcan sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 34. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.
- Un Vicepresidente, en representación del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, designado por este Departamento.
- Cuatro vocales en representación del sector vitícola, que formarán dos grupos: Uno, integrado por los titulares de viñas inscritas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, que sean socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación y, otro, por los titulares de viñas inscritas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador no incluidos en el grupo anterior. El número de vocales que corresponda a

cada grupo será proporcional al número de hectáreas inscritas en el registro de viñas correspondiente a cada uno de estos grupos.

Los vocales pertenecientes a las Entidades cooperativas y Sociedades agrarias de transformación serán elegidos en la forma que éstas decidan y que sea aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña. Los vocales del grupo no pertenecientes a cooperativas serán elegidos por todos los titulares de viñas inscritas de este grupo y las candidaturas serán propuestas por las organizaciones profesionales agrarias, debidamente legalizadas en la zona de producción de la denominación de origen, o por los candidatos que les representen como independientes en la Junta Electoral.

d) Cuatro vocales en representación de los sectores vitícolas, que formarán dos grupos: Uno, por los titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados y, un segundo grupo, por los titulares de bodegas inscritas en cualquiera de los registros de bodegas del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior.

La distribución de vocales en los grupos corresponderá al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, según la importancia en cada grupo, una vez consultadas las organizaciones profesionales.

Las candidaturas serán propuestas por las organizaciones profesionales debidamente legalizadas en la zona de producción de la denominación de origen o por los candidatos que se presenten como independientes, que las presentarán a la Junta Electoral.

e) Dos vocales nombrados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador se nombrará un suplente que pertenezca al mismo sector que el vocal que ha de suplir y elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años y podrán ser reelegidos.

4. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes a partir de la fecha de su designación.

6. Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente, bien la firma a que pertenezca. De la misma manera, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas, o por el hecho de haber causado baja en los registros de la denominación de origen.

Art. 35. 1. Las personas elegidas en la forma que determinan los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores que representen, bien directamente, bien por el hecho de ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vitícola, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de éstas.

2. La Junta Electoral rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, y será necesario proceder, en este caso, a una nueva designación en la forma establecida.

Art. 36. 1. Corresponde al Presidente:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y caudales del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, indicar el orden del día, someter a su decisión los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Proponer la contratación, la suspensión o la renovación del personal del Consejo Regulador.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y el mercado se produzcan.
- Enviar al Instituto Catalán de la Viña y el Vino los acuerdos que para el cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y los que por su importancia se crea que deban ser conocidos por el citado Instituto.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encargue el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

2. La duración del mando del Presidente será de cuatro años y podrá ser reelegido. Tres meses antes de finalizar su mandato, el Consejo Regulador hará una propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, que informará y elevará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual resolverá la designación del nuevo Presidente.

3. El Presidente cesará al expirar el plazo de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

4. En caso de cese o defunción, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de un nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Instituto Catalán de la Viña y el Vino que designe su director.

Art. 37. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales. Será obligatorio celebrar una sesión al menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán al menos con cuatro días de antelación y será necesario acompañar la citación con el orden del día para la reunión, en la cual no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo estará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente, para que le pueda sustituir.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para que sean válidos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros que integran el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos vocales titulares, uno del sector viticultor, y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de esta Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le pertenecen y las funciones que tenga que ejercer. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 38. 1. Para el cumplimiento de sus finalidades, el Consejo Regulador contará con el personal necesario de acuerdo con las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo Consejo a propuesta del Presidente, del cual dependerá directamente, y que tendrá como cometido específico:

a) Preparar los trabajos del Consejo y enviar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, extender las actas y custodiar los libros y los documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que le sean encargadas por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encargadas, el Consejo contará con los servicios necesarios, cuya dirección recaerá en técnicos competentes.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y debidamente habilitados con las atribuciones inspeccionarias siguientes:

- Sobre las viñas ubicadas en la zona de producción.
- Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.
- Sobre la uva y los vinos en las zonas de producción y crianza.
- Sobre los vinos protegidos.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto una dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 39. 1. El Consejo establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que se destinen al mercado, tanto nacional como extranjero. Este Comité podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que sea procedente y, si procede, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 36. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez primeros días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para que éste resuelva lo que proceda. Si en este plazo no se solicita la citada revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Contra las resoluciones del Presidente o del Consejo Regulador, se podrá interponer recurso de alzada ante el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

3. El Consejo Regulador dictará las normas para la constitución y el funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 40. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los recursos siguientes:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 94 de la Ley de 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 0,25 por 100 a la exacción sobre plantación.
- El 0,75 por 100 a la exacción sobre vino comercializado en envases de capacidad superior a cinco litros.
- El 1 por 100 a la exacción sobre vinos embotellados.
- 100 pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre los precintos o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las plantaciones inscritas.

De la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado.

Y de la c), los titulares de bodegas inscritas que soliciten certificados, visados de facturas o adquirentes de precintos o contraetiquetas.

1.2 Las subvenciones, cuotas de ingreso, legados y donativos que reciban.

1.3 Las cantidades que puedan percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y su venta.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán ser variados, a propuesta del Consejo Regulador, por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y los gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de sus contabilidad, la efectuará la Intervención Delegada de la Generalidad en el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, con las atribuciones y las funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se justificarán mediante circulares que se harán públicas por los sistemas que se consideren más eficaces.

Contra los acuerdos y las resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrá interponer recurso, en todo caso, ante el Director del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

CAPITULO IX

De las infracciones, las sanciones y los procedimientos

Art. 42. 1. Todas las actuaciones que sean preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; al Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, por el que se actualizan las sanciones, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En relación con inspecciones y sanciones en materia agroalimentaria y de defensa del consumidor se estará a lo que establece el Real Decreto 1945/1983.

Art. 43. 1. Las infracciones de lo que dispone este Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el registro o registros, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán de conformidad con lo que dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 44. 1. Las actas de inspección se extenderán por triplicado y serán firmadas por el veedor y el propietario o el representante de la finca, el establecimiento o el almacén, o el encargado de la custodia de la mercancía, en cuyo poder quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar todos los datos o las manifestaciones que consideren oportunas para la estimación de los hechos que en ella se consignen, así como todas las incidencias que ocurran en el acto de la inspección o en la redacción del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, excepto aquellos en que se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, el veedor así lo hará constar y procurará la firma de un agente de la autoridad o testigo.

2. En el caso de que lo estime oportuno el veedor o el propietario de la mercancía o un representante suyo, se tomarán muestras del producto objeto de la infracción, cada muestra se tomará como mínimo por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y el análisis y se precinará y etiquetará; una muestra, sin embargo, quedará en poder del propietario o el representante citado.

3. Cuando el veedor que extienda el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que el Instructor del expediente disponga lo más oportuno, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de redacción del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito y, por lo tanto, no podrán ser trasladadas, manipuladas u ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador, o el Instituto Catalán de la Viña y el Vino o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si procede, podrá solicitar informes a las personas que considere oportuno, o hacerlas comparecer con este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los conceptos contenidos en las actas redactadas por los veedores, y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 45. 1. La incoación y la instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los otros casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

2. La incoación y la instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas situadas fuera de Cataluña contra esta denominación de origen corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como instructor y Secretario dos vocales del Consejo Regulador designados por el citado Consejo.

4. En aquellos casos en que el Consejo estime oportuno que la instrucción del expediente sea hecha por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, podrá solicitarlo del citado Instituto.

Art. 46. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al mismo Consejo cuando la sanción no exceda las 50.000 pesetas. Si las excede, elevará su propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éste corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 47. De acuerdo con lo que dispone el artículo 129.1 del Decreto 835/1972, serán sancionados con multa desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando éste supere la citada cantidad, y con su decomiso, las infracciones siguientes cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la denominación de origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que, por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen o con los signos o los emblemas característicos de ésta, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por la Subdirección General del INDO.

3. La utilización de los nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen, o tienda a producir confusión en el consumidor sobre ésta.

Art. 48. Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación de origen se clasifican, a efectos de su sanción en la forma siguiente:

1. Faltas administrativas: Se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñas, o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, las guías, los asientos, los libros de registro y otros documentos, y especialmente los siguientes:

a) Falsar u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los diferentes Registros, los datos y los comprobantes que en cada caso sean precisos.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción a los Registros.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establece el artículo 29 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

d) El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación al Consejo Regulador que establece el artículo 26, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

e) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo en la materia a que se refiere este apartado 1.

2. Infracciones a lo que establece el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados, que se sancionará con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñas, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además, con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

b) Expedir o utilizar, para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificada, exceptuando los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

c) Utilizar en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

d) Incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

e) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo, en la materia a que se refiere este apartado 48.2.

3. Infracciones por el uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando éste supere la citada cantidad, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones del artículo 24.

b) El uso de la denominación en vinos que no se hayan elaborado, producido o criado de acuerdo con las normas que establece la legislación vigente y este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que han de caracterizarlos.

c) El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo en los casos a que se refiere este apartado 48.3.

d) La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas, con la excepción descrita en el artículo 20 de este Reglamento.

e) La utilización de locales y depósitos no autorizados.

f) La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.

g) La extralimitación de las cuotas de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 28, y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza.

h) La vulneración de los acuerdos del Consejo sobre los precios.

i) La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

j) La expedición, la circulación o la comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

k) La expedición, la circulación o comercialización de vinos de la denominación de origen desprovistos de los precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

l) Efectuar el envasado o el precinto de envase en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no se ajusten en el precintado a los acuerdos del Consejo.

m) El incumplimiento de lo que establece este Reglamento, o los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en el cual hace referencia a los envases, la documentación, el precintado y el transvase de vinos.

n) Cualquier acción que suponga la vulneración del principio de separación de bodegas que determina el artículo 20.

o) En general, cualquier acto que contravenga lo que dispone este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación, o que implique un uso indebido de ésta.

4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados 48.2 y 48.3, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en sus Registros.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación comportará la suspensión del derecho a certificados de origen, precintos y otros documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 49. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. De las que se hayan cometido en productos al por mayor, lo será el tenedor de éstos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, la responsabilidad recaerá sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 50. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo que dispone el artículo 399 del Código Penal.

Art. 51. En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas que señala este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de este máximo.

Se considerará reincidente el infractor sancionado que haya infringido cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 52. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y el análisis de muestras, o por el reconocimiento que se haya realizado, y los otros gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960 que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agrónomos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos a la notificación, y los gastos a que se refiere el apartado anterior, en metálico, dentro de este plazo. Llegado el caso de no efectuarse dentro de este plazo, se procederá al cobro por vía de urgencia.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará un resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los

gastos originados por el expediente a la Caja General de Depósitos de la Generalidad.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en ella, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante este período.

Art. 53. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y esto implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y las sanciones administrativas oportunas, podrá acudir a los Tribunales y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las uvas de variedades autorizadas procedentes de viñas del término municipal de Cabra, que actualmente son propiedad de socios de la Cooperativa Agrícola de Barberá, podrán ser utilizadas en la producción de los vinos protegidos por la denominación de origen Conca de Barberá en los casos en que se cumplan, además, los requisitos siguientes:

1.1. Que las uvas de las citadas viñas se hayan estado elaborando antes del 1 de enero de 1985 en la Cooperativa Agrícola de Barberá.

1.2. Esta autorización estará vigente siempre y cuando los propietarios de las citadas viñas sean los actuales titulares.

2. Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento no se permitirá la inscripción en el Registro de Viñas de nuevas plantaciones o replantaciones injertadas con las variedades Pansé y Pansa Valenciana o Valenciano. No obstante, durante un plazo de tres años se admitirá la presencia de estas variedades.

4. Para el desarrollo de sus tareas existirán, en el seno del Gabinete, los siguientes Departamentos, cuyos Directores tendrán el rango de Director general:

Departamento de Asuntos Institucionales.
Departamento de Economía.
Departamento de Asuntos Sociolaborales.
Departamento Internacional.
Departamento de Educación y Cultura.
Departamento de Análisis.
Departamento de Defensa y Seguridad.
Departamento de Estudios.

5. Con nivel de Subdirección General y bajo la directa dependencia orgánica de la Dirección del Gabinete, existirán en su seno las siguientes unidades de apoyo:

Secretaría del Gabinete, que tendrá como tarea específica la gestión administrativa del mismo.

Servicio de Programación.

Servicio de Comunicación con los Ciudadanos.»

Art. 2.º El artículo 10 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, quedará redactado en lo sucesivo en los siguientes términos:

«Art. 10. El Secretario general de la Vicepresidencia del Gobierno tendrá el rango de Subsecretario.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

29546 REAL DECRETO 1481/1989, de 15 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia adquirida desde la estructuración, en diciembre de 1982, de los órganos de asistencia política y técnica de la Presidencia del Gobierno, aconseja introducir determinadas modificaciones en los mismos.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, a iniciativa del Presidente del Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, quedará redactado en lo sucesivo en los siguientes términos:

«Art. 2.º 1. Al frente del Gabinete figurará un Director con rango de Secretario de Estado.

2. El Director determinará los cometidos que correspondan a cada uno de los miembros del Gabinete dentro de las tareas propias de éste o de las que le hayan sido específicamente encomendadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno.

3. En su labor directiva y bajo su directa dependencia orgánica, el Director del Gabinete estará asistido por un Subdirector con rango de Subsecretario.